



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (17-01-2024)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA **JOSÉ JOSÉ ARAMENDIZ PADILLA** y **JOSÉ DEL CARMEN ARAMENDIZ CAMELO** Contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

RAD. 44.001.3105.002-2023-00015-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que los señores **JOSÉ JOSÉ ARAMENDIZ PADILLA** y **JOSÉ DEL CARMEN ARAMENDIZ CAMELO**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** motivo por el cual este Juzgado, reconoce personería al doctor **EUDILVIDES MENDOZA MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.033.805 y T.P 345.823 expedida por el C.S de la J., como apoderado judicial de los demandantes pre-nombrados, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

De otro lado, analizado el escrito de demanda allegado por el apoderado de la parte actora y como quiera que se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 y 26 del C.P.T y S.S, y las exigencias consagradas en la Ley 2213 de 2022, se **Admite** la demanda de la referencia.

Así las cosas, y como quiera que la demanda de la referencia trata de reclamación de pensión de sobreviviente, el despacho considera viable dar aplicación al artículo 61 del C.G.P. y ordena integrar la Litis con los herederos indeterminados del causante, señor **ADEX AMADO ARAMENDIZ ILLIDGE** (q.e.p.d.), a quienes se les debe notificar emplazándolos conforme lo indica el artículo 108 del C.G.P., además se les designa como Curadora Ad-litem a la doctora **MERY CAMPO DE SALAS**, notifíquesele en debida forma.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** por secretaría el contenido del presente auto a los representantes legales de las entidades demandadas o quien haga sus veces conforme lo indica el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de (10) días hábiles, procedan a contestarla por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T y S.S modificado por el art 18 de la ley 712 de 2001 previniéndolo para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas solicitadas en la réplica, junto con las documentales señaladas en la demanda que se encuentran en su poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

No obstante, lo anterior, se deja constancia que el demandante entre las pruebas anexas a la demanda relacionó Copia de la Cedula de Ciudadanía de JOSE DEL CARMEN ARAMENDIZ CAMELO, la cual no fue adjuntada a la misma.

NOTIFICACIONES.

PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS, recibirá notificaciones en la calle 49 No 63-100, en la ciudad de Medellín. Correo Electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.